



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-02056-00** formulada **por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110013103-036-2017-00499-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02056 00
Accionante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. –
Inverst S.A.S.
Accionado: Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá, D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 7 de septiembre de 2023. Acta 32.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.**, contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA MISMA CIUDAD.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Ante el Estrado convocado cursa juicio ejecutivo instaurado por el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., hoy Scotiabank Colpatría S.A., contra Oswaldo de Jesús Mercado Hoyos, con radicado 110013103036 2017 00499 00.

Mediante proveído calendado 28 de junio hogaña, requirió al auxiliar de la justicia con el propósito que allegara nuevo avalúo. El 18 de julio siguiente, debido al silencio del extremo demandado, el mandatario de la parte demandante los aportó.

A la fecha no ha emitido pronunciamiento, pese a que el diligenciamiento ingresó para tal fin el 1 de agosto postrero e impetró solicitud de impulso el 31 de agosto último¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales a la administración de justicia y debido proceso. Ordenar, en consecuencia, resolver lo pertinente.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informó que ha dado trámite a las peticiones presentadas por las partes interesadas en el juicio involucrado. Añadió que viene dando cumplimiento a lo establecido en los proveídos emitidos por el Despacho acusado².

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

² Archivo "10CorreoRespuestaCoordinadorOficinaDeApoyo.pdf".

5.2. El titular del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, luego de expresar que se atiende a las actuaciones surtidas dentro del litigio que originó la solicitud de resguardo, anotó que en pronunciamiento calendado 6 de septiembre del año en curso, dio aplicación a la disposición del precepto 444 del Código General del Proceso³.

5.3. El apoderado de Oswaldo de Jesús Mercado Hoyos, enjuiciado en el litigio génesis del presente auxilio, deprecó declararlo improcedente, por no cumplir el requisito de subsidiariedad⁴.

5.4. Scotiabank Colpatria S.A., por conducto de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, luego de hacer un recuento de los hechos que desembocaron en el juicio reprochado, informó que cedió los derechos del citado litigio a la sociedad convocante. Solicitó la desvinculación en la medida que ya no ostenta la calidad de acreedor en el cobro ejecutivo⁵.

5.5. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter

³ Archivo "14ContestaciónTutela Juzgado02CivilCtoEjecución_2023-02056.pdf".

⁴ Archivo "17MemorialApoderadoDeOswaldoMercado DESCORRE TRASLADO DE TUTELA 2.pdf".

⁵ Archivo "18RespuestaScotiabank.pdf".

⁶ Archivos "09Aviso_Admite_2023-02056_DraMárquez.pdf", "12SoporteNotificaciónInstitucionalJuzgado02CivilCtoEjecución T 2023-02056.pdf", "12ConstanciaJuzgado01CivilCtoEjecución T 2023-2018.docx", "13SoporteNotificaciónInstitucionalJuzgado01CivilCtoEjecución T 2023-2018.pdf".

extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Primordialmente, conviene precisar que procede el estudio de fondo de la presente acción tuitiva, toda vez que se halla acreditada la legitimación en la causa de la sociedad promotora, a quien en auto datado 5 de septiembre de 2019⁷, el Estrado convocado la reconoció como cesionaria del crédito materia de la ejecución involucrada.

6.4. Despejado lo anterior, en el asunto *sub-lite*, el reclamo constitucional apuntala a cuestionar la tardanza en la resolución de los memoriales presentados al interior del compulsivo con radicado 11001310303620170049900, en especial el contenido de los avalúos catastrales allegados⁸ en cumplimiento de lo ordenado en auto fechado 27 de junio del año en curso⁹.

Una de las garantías del debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación, toda vez que quienes acceden a la justicia, cuentan con la facultad que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

⁷ Folio 203 del archivo "C-1.pdf" del cuaderno "C1 PRINCIPAL" de la carpeta "15ExpedienteJuzgado02CivilCtoEjecución".

⁸ Folios 694 a 700 *ibídem*.

⁹ Folio 693 *ibídem*.

Sobre la mora, la jurisprudencia constitucional sostiene que *“...Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables.*

Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley...”¹⁰.

6.5. Aplicados estos lineamientos al caso *sub-examine*, concierta la

¹⁰Sentencia STC12231-2022 del 14 de septiembre de 2022, expediente 13001-22-13-000-2022-00216-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo, porque aun cuando no se desconoce que medió un término considerable como lo esgrime la tutelante, en el transcurso de esta instancia se superó la situación que motivó la protesta constitucional.

Al efecto, según informó el Funcionario que regenta el Despacho acusado, en proveimiento del 6 de septiembre del año que avanza¹¹, notificado por estado del día siguiente, se pronunció sobre el alcance dado a la orden impartida en auto fechado 27 de junio pasado, en los términos del artículo 444 del Estatuto Adjetivo, ordenó correr traslado a las partes de los avalúos presentados respecto de los inmuebles cautelados en la tramitación.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen al resguardo total, por cuanto la accionante ya tiene conocimiento de la actuación adelantada en el compulsivo.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que, con relación al hecho superado, figura que se evidencia en el presente asunto, sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**”, ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio.

La Alta Corporación precisó al respecto:

*“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”*¹².

¹¹ Archivo “13AnexoJuzgado02CvilCtoEjecución 036-2017-00499_CorreTrasladoAvalúo.pdf”.

¹² Sentencia T- 148 de 2020.

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que se presenta: “...si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...”¹³.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto**-.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.**, al haber cesado la causa que le dio origen.

¹³ Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666b0a9628a98dc89c76f24cbdefde09534cbf0b29a298de70dbd70f22223dd2**

Documento generado en 11/09/2023 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>